

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.  
Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 8 de Mayo.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 232.

Secretaría.—Negociado 3.º

Según me participa el Alcalde de Villamediana se agregó al ganado mular y asnal de aquella villa el día 3 del actual un macho de seis años de edad, alzada siete cuartas y dos dedos, pelo pardo; señas particulares, desherrado de tres extremidades y labrado del pié derecho, cuya caballería se halla depositada en dicha villa á disposición de su dueño.

Lo que he dispuesto se anuncie en el BOLETÍN OFICIAL para que llegue á conocimiento del interesado á fin de que pase á recogerla.

Palencia 7 de Mayo de 1898.

El Gobernador,

Agustín Bullón de la Torre.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Administración.—Negociado 3.º

Visto el recurso de queja elevado á este Ministerio por el Presidente de la Junta administrativa de Nogales

del Río-Pisuerga, agregado al Ayuntamiento de Alar del Rey, y el recurso de alzada por el mismo producido contra providencia de ese Gobierno dictada para llevar á cabo la sentencia del Tribunal Contencioso administrativo de 1.º de Junio de 1894 sobre derecho á la administración y disfrute de los bienes de Propios: Resultando que la Junta administrativa de Nogales interpuso recurso contencioso contra la Real orden de 18 de Abril de 1892 que declaró que al establecer la ley Municipal que los pueblos agregados á un término municipal conserven la administración particular de sus bienes, no concede á los mismos la facultad de invertir sus productos en la forma que estimen conveniente, dejando la inversión al Ayuntamiento, cabeza del distrito, para atender á las necesidades de los anejos cuyos gastos no debensufragar las Corporaciones municipales: Resultando que el Tribunal Contencioso administrativo dictó sentencia en 1.º de Junio de 1894 confirmando la Real orden recurrida, en cuya virtud ese Gobierno ordenó su cumplimiento y que en consecuencia se requiriese por el Alcalde de Alar del Rey á la Junta administrativa de Nogales para que le hiciera entrega de las láminas, títulos é intereses devengados por los mismos hasta el 3 de Junio último, mandando al propio tiempo á la Delegación de Hacienda que no entregara cantidad alguna á cuenta de los referidos

intereses á la Junta administrativa de Nogales: Resultando que contra la anterior providencia ha acudido la mencionada Junta en recurso de queja á este Ministerio por negarse ese Gobierno á dar curso al de alzada interpuesto, cuya remisión se ordenó á la referida Autoridad, que lo ha remitido con el expediente respectivo: Resultando que la Junta administrativa de Nogales funda su recurso de alzada en que en la mencionada sentencia se consigna el principio establecido por el artículo 90 de la ley Municipal que dispone: que los pueblos que formen con otros término municipal, tengan territorio propio, aguas, pastos, montes ó cualesquiera otros derechos, conservarán sobre ellos su administración peculiar, y de aquí su perfecto derecho á poseer las inscripciones que á la citada Junta pertenecen y á cobrar sus intereses, por cuya razón, la providencia apelada se opone á lo resuelto en la mencionada sentencia al ordenar que se entreguen al Ayuntamiento las láminas y títulos propios de Nogales y los intereses devengados por los referidos valores, en cuya virtud solicita el Presidente de la citada Junta que se deje sin efecto la providencia recurrida: Visto el expediente, la sentencia y Real orden que se citan y los artículos 90 al 96 y 135 y 136 de la vigente ley Municipal: Considerando que con arreglo al texto expreso en los artículos 90 y 91 de la ley Municipal, los pueblos

que formando con otros término municipal, tengan territorio propio, aguas, pastos, montes ó cualesquiera otros derechos que les sean peculiares, conservarán sobre ellos su administración particular, á cuyo efecto nombrarán una Junta los vecinos del pueblo que ejercerá sus funciones bajo la inspección del Ayuntamiento, cuyo precepto es compatible con lo dispuesto en los artículos 132 al 136 de la referida ley, que encomienda á los Municipios la formación de sus presupuestos de gastos ó ingresos y señalan el orden á que han de subordinarse en su confección: Considerando que si bien corresponde al Ayuntamiento la formación de los presupuestos, con arreglo á las prescripciones de la ley Municipal, por la misma razón corresponde al anejo ó agregado Nogales la administración de sus bienes con la obligación de contribuir á las cargas del Municipio en razón de su riqueza, obligación que no implica la de que haya de entregar á aquél todos los productos ó rentas que posee, en cuyo caso sería innecesaria la Junta que autoriza la propia ley para la administración de aquéllos: Considerando que la sentencia que se invoca por V. S. en la providencia apelada, no se opone á la expresada doctrina, desde el momento que no dispone que el agregado Nogales entregue al Ayuntamiento á que pertenece los títulos que posee procedentes de sus Propios, para que ingre-



sados en sus arcas, pueda cobrar los intereses que produce y aplicarlos á las necesidades del Municipio: Considerando que es incuestionable el derecho con que la Junta administrativa de Nogales pretende conservar en su poder los títulos ó inscripciones que le corresponden y el cobro de los intereses que produzcan, toda vez que á ellos incumbe su administración é inversión en obras ú objetos puramente locales, bajo la inspección del Ayuntamiento, al cual no toca más que velar por la administración de esos mismos fondos y que éstos no se empleen en atenciones distintas de las que la ley señala; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien: 1.º Declarar sin efecto la providencia recurrida, dictada por ese Gobierno en 31 de Agosto de 1897, disponiendo que la Junta administrativa del agregado Nogales haga entrega al Ayuntamiento de Alar del Rey de las láminas, títulos é intereses devengados por los mismos hasta el 30 de Junio último. 2.º Que con arreglo á las prescripciones de la ley Municipal corresponde á la referida Junta la administración de los citados bienes bajo la inspección del Ayuntamiento del término municipal, á cuyas cargas debe contribuir en proporción á la riqueza que representen, mejoras y servicios que redunden en favor del vecindario; y 3.º Que no cabe interpretar el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Contencioso en el sentido que se expresa en la providencia recurrida, en atención á que si se obligara al agregado Nogales á ingresar los recursos propios con que cuenta en sus arcas municipales para que el Ayuntamiento disponga de ellos como crea conveniente, en este caso holgaría la Junta administrativa y serían nulas las funciones que por la ley le están encomendadas.—De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1898.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de Palencia.

#### DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

##### Contaduría.—Subasta de bagajes.

Siendo gasto obligatorio de las Diputaciones el servicio de bagajes, según la ley de 14 de Octubre de 1863, Reales órdenes de 18 de Agosto de 1857, 7 de Marzo de 1860, 17 de Enero de 1865, 20 de Marzo de

1873 y 13 de Mayo de 1878, la Comisión Provincial, ante el precepto contenido en el párrafo 1.º, art. 98 de la ley Orgánica de 29 de Agosto de 1882 y en vista de lo que se estatuye en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, acordó en 5 del actual que se proceda á la subasta de bagajes en los Cantones de la Capital, Dueñas, Villodrigo, Aguilar de Campoó, Villada, Mazariegos, Castriello de Villavega, Carrión de los Condes y Herrera de Río-Pisuerga, durante el ejercicio económico de 1898-99, bajo el tipo de 10.000 pesetas y con arreglo á las condiciones generales y particulares aprobadas en este día á virtud de las facultades que la confiere el art. 2.º del Real decreto citado y el párrafo 3.º, artículo 98 de la vigente ley Provincial.

##### Condiciones generales.

1.º El acto de la subasta tendrá lugar el día 10 de Junio próximo venidero y hora de las once de la mañana, en la Sala de Sesiones de la Comisión Provincial, y será presidido por el Sr. Gobernador civil de la provincia ó el Vocal de la Comisión en quien delegue, con asistencia del Diputado Sr. D. Eduardo Junco, nombrado al efecto, procediéndose inmediatamente á dar lectura al art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, del anuncio de la subasta y de los pliegos de condiciones, respecto á los cuales y antes de dar comienzo á su apertura, para cuya admisión se señala el plazo de media hora, pueden pedir los interesados las explicaciones que tengan por conveniente, observándose después las prescripciones contenidas en las reglas 4.ª á la 14 del citado art. 16.

2.º Para tomar parte en la licitación es preciso haber consignado en la Caja del Tesoro, en metálico ó en efectos públicos al precio de cotización oficial que tengan el día en que se constituya la fianza provisional, el 5 por 100 del importe del tipo por que sale á subasta este servicio, quedando dispensado de constituir el depósito el actual contratista, mediante á servirle el que tiene hecho.

3.º Las proposiciones se formularán en papel de peseta y se entregarán juntamente con la cédula personal y la carta de pago del depósito, en pliego cerrado y rubricado que presentará al Sr. Presidente, sujetando la redacción al modelo siguiente:

D. F. de T., vecino de....., según cédula personal núm....., clase....., que acompaña, se compromete hacer el servicio de bagajes de esta provincia durante el año económico de 1898-99, con arreglo á las condiciones establecidas y las que se expresan en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, por la cantidad de... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del interesado.)

4.º Terminada la lectura de los pliegos y hecha la adjudicación provisional por la Presidencia, los interesados en la subasta cuyas proposiciones hayan sido admitidas ó que no se conformasen por tenerlas desechadas, podrán recurrir en término de quinto día á la Comisión Provincial para que ésta resuelva lo que estime conveniente respecto á la adjudicación definitiva, sin que contra él proceda otro recurso que la demanda ante el Tribunal competente, pidiendo indemnización de perjuicio.

5.º Una vez adjudicado definitivamente el servicio, el rematante aumentará en el término de cinco días el depósito hasta el 10 por 100 en metálico ó en efectos públicos, como fianza definitiva á responder del contrato. Por la Secretaría de la Diputación se procederá á la extensión del contrato en la forma que determina el art. 22 del Real decreto citado, en el bien entendido, que si el rematante no presenta la fianza definitiva, no reconoce la formalidad del contrato ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello, se tendrá por rescindido, produciendo además la rescisión los efectos siguientes: 1.º El pago de los gastos que hubiere ocasionado la subasta. 2.º Que se celebre nueva licitación bajo iguales condiciones, satisfaciendo el primer rematante la diferencia que hubiere entre el primero y segundo acto, si éste no fuere menos beneficioso para la Corporación interesada. 3.º Que satisfaga además los perjuicios originados por la demora; y 4.º Que en el caso de no presentarse licitadores y tener que hacer el servicio por administración, será de cuenta del primer rematante el perjuicio que de ésta resulte, el cual se regulará por la Diputación en expediente que se formará al efecto y en el que será oído el interesado, haciéndose efectivas las responsabilidades de la fianza prestada, y en su defecto de los demás bienes que posea el rematante, por medio del procedimiento gubernativo y vía de apremio.

6.º Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista se harán efectivas gubernativamente en el modo y forma que establecen los artículos 32 y 33 del citado Real decreto.

7.º El servicio de bagajes se hará á riesgo y ventura, y por consiguiente no podrá pedirse por el contratista la rescisión, cualesquiera que sean las circunstancias que medien, incluso el caso fortuito, salvo siempre el derecho que á la Corporación contratante concede el art. 29 del decreto tantas veces citado, quedando por lo tanto obligado el contratista á satisfacer los gastos del papel que se invierta en la subasta y el de las certificaciones que habrán de facilitársele, y pago de los derechos de la inserción de este anuncio en el Boletín, así como de los derechos de portazgos, pon-

tazgos ó barcajes ó cualesquiera otro impuesto que se establezca, sin que por este concepto tenga derecho á reclamar indemnización alguna.

##### Condiciones especiales relativas al servicio de bagajes.

1.º El contratista quedará obligado: 1.º A hacer el servicio hasta las estaciones de los ferrocarriles, cuando se le requiera en forma por la Autoridad superior de la provincia ó por los Alcaldes de los Ayuntamientos de la misma. 2.º A facilitar á las clases militares los bagajes que la Autoridad local reclame por medio de nota firmada y en la que expresará el número y clase de caballerías ó carros que han de suministrarse, sujetos que lo solicitan, puestos de que éstos proceden, pase ó pasaporte y Autoridad por quien han sido expedidos, número y fechas de sus papeletas, y siempre que en tales documentos conste que tienen derecho á este auxilio. 3.º A prestarlos á los Guardias civiles y sus familias, cuando por causas dependientes de su reglamento sean trasladados de un punto á otro, y además de los bagajes correspondientes á ellos y sus familias, los necesarios para conducir el mobiliario y efectos de su uso particular. 4.º A facilitar bagajes á los pobres sexagenarios, enfermos, niños y jóvenes que no excedan de 14 años, presos é impedidos que lleven orden expresa del Gobernador de la provincia respectiva ó de otras Autoridades, siempre que cumplan con las condiciones siguientes: A. Que se declare de una manera clara y categórica la imposibilidad de ir á pié, los que no sean sexagenarios ó menores de 14 años, cuyas circunstancias se harán constar en el pasaporte, carta guía, cédula ó por medio de certificación facultativa visada y sellada con el de la Autoridad competente, resolviéndose las dudas, quejas y reclamaciones que con este motivo se produzcan por la Comisión ó su Vicepresidente; si no estuviera reunida: B. Que estén provistos de cédula personal con arreglo á la instrucción respectiva, en la que se establecen excepciones en favor de los pobres de solemnidad y menores de 14 años: C. Que se dirijan al pueblo de su naturaleza ó vecindad, á baños, á hospitales, á cumplir condena ó á disposición de otras Autoridades. Cuando en el pasaporte no se indique que tiene derecho á bagaje y por circunstancias especiales en el camino se hiciese acreedor á este auxilio, no se acreditará sin que presente nota del Facultativo del pueblo en que tenga lugar la imposibilidad ó declaración de la mayoría de individuos de la misma. 5.º Sin perjuicio de que el Estado tiene obligación de conducir presos y penados por los trenes en las vías férreas, cuando este servicio no pueda verificarse por causas independientes que impidan hacerle



como está mandado, el contratista se obliga á cumplir por su cuenta y riesgo sin impedimento de ningún género, dejándole la acción libre para que pueda reclamar del Estado su importe, pero nunca de la Excelentísima Diputación Provincial.

2.<sup>a</sup> El contratista cobrará por mensualidades vencidas, en la Depositaria de fondos provinciales, la cuota que le corresponda según el contrato, siendo de su cuenta satisfacer los gastos de papel que ocasione el acto de subasta, el impuesto industrial y las dos copias del contrato.

3.<sup>a</sup> Para que el rematante pueda exigir el pago de cualquiera de las partes alicuotas del contrato, es indispensable que los Alcaldes de los Ayuntamientos de Cantón remitan á la Comisión Provincial, terminado que sea cada uno de los meses del año á que el servicio se refiere, nota circunstanciada de las reclamaciones que se hubieren presentado contra el contratista, en la inteligencia que una vez transcurrido el vencimiento del mes y sin haber participado á los tres días siguientes á la Comisión Provincial ninguna protesta ó queja, se entenderá que no existen y se procederá al pago de lo convenido.

4.<sup>a</sup> Los Alcaldes facilitarán al contratista los auxilios que éste reclame y la cooperación de su Autoridad para que pueda realizar el servicio con celeridad y orden, siendo obligación del rematante tener en los Cantones los carros y caballerías para el cumplimiento de este servicio.

5.<sup>a</sup> Cuando en algún Cantón se retrase el servicio por no tener el contratista representante en él, ni el número de caballerías ó carros para hacerlo en las condiciones que se pidan ó por cualquiera otra causa dependiente de su voluntad y el Alcalde los supla con carros, vehículos ó caballerías buscadas por su Autoridad, abonará el adjudicatario á los dueños el doble de la tarifa señalada en la siguiente regla.

6.<sup>a</sup> Si en los pueblos que no sean cabeza de Cantón tienen que facilitarse bagajes según lo expuesto en la regla 1.<sup>a</sup> de las condiciones especiales, cuidará la Autoridad respectiva de suministrarlos; tienen derecho los dueños de carros ó caballerías empleados en el servicio, á cobrar del contratista trece céntimos de peseta por kilometro y caballería menor, dieciocho por mayor y treinta por carro, pagándosele el viaje de cargado ó sea el de ida, y quedando á favor del contratista la retribución que den los militares con arreglo á instrucción. En el caso de no verificarse el pago en el término de tercero día, los Alcaldes podrán hacerlo por la vía gubernativa de apremio contra los bienes del contratista ó pedirán por medio de oficio dirigido con oportunidad al Presidente de la Diputa-

ción que se retenga en la Caja provincial el importe de la cuenta.

7.<sup>a</sup> Si el contratista tuviere necesidad de internarse en otra provincia con carros ó caballerías para prestar el servicio, puede dirigirse á esta Diputación para que exija el abono de la cantidad que corresponda pagar, según contrato, al de la provincia en que haya ocurrido la traslimitación, quedando obligado á satisfacer á dichas provincias ó contratistas los servicios que de ellos reciba al mismo precio que á él paguen los suyos.

8.<sup>a</sup> En cualquier tiempo podrá la Diputación ó Comisión Provincial rescindir el contrato, bien por faltar el rematante á las condiciones estipuladas ó bien por mera conveniencia de la Corporación Provincial, reservándose en este último caso al contratista para reclamar los perjuicios que la rescisión le irroge.

9.<sup>a</sup> Las faltas que se cometan por el contratista podrán ser corregidas gubernativamente por la Diputación Provincial con la multa de 50 á 250 pesetas, según su gravedad, independientemente de las correcciones que el Gobierno de provincia, en uso de sus facultades, puede imponerle por el incumplimiento de las leyes que regulan el servicio de que se trata.

10.<sup>a</sup> Es obligación del contratista conducir á los que disfruten del beneficio de bagaje hasta el último Cantón de la provincia ó sea hasta el primero de las inmediatas. Desde el momento en que por su culpa queden abandonados en cualquiera estación ó pueblo de la provincia á los que se hallen comprendidos en el párrafo 4.<sup>o</sup> de la regla 1.<sup>a</sup>, los Alcaldes dispondrán que se les faciliten los bagajes y cuantos auxilios sean necesarios, remitiendo la cuenta justificativa á la Diputación para su abono con cargo á la cantidad que había de percibir de los fondos provinciales el adjudicatario del servicio, quien incurrirá además por este abuso en la multa que se determina en la regla 9.<sup>a</sup>

11.<sup>a</sup> Terminado el contrato y no habiendo responsabilidades exigibles y reclamadas ante la Comisión Provincial, en el tiempo, modo y forma que se determina en estas condiciones, se devolverá la fianza definitiva tan pronto como acredite que ha satisfecho la contribución correspondiente.

Palencia 6 de Mayo de 1898.—El Vicepresidente, Evasio Rodríguez.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

#### Contaduría.

*Subasta de la alimentación, aseo y combustible de los penados á prisión correccional y presos á disposición de la Audiencia provincial de esta provincia, durante el año económico de 1898 á 99.*

Declarado por acuerdo de la Comisión de 5 de los corrientes, de

conformidad con lo dispuesto en el art. 36 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, que la alimentación, aseo y combustible de los corrigen- dos en la Cárcel Correccional de esta provincia y presos á disposición de la Audiencia de la misma, se haga mediante subasta pública, formando antes los oportunos cuadros de los citados servicios, se anuncia la subasta bajo las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> El acto tendrá lugar el día 10 de Junio próximo venidero y hora de las once de su mañana, en la Sala de Sesiones de la Diputación Provincial, y será presidido por el Sr. Gobernador civil ó el Vocal de la Comisión en quien delegue y estando representada la provincia por el Diputado Sr. D. Eduardo Junco, designado por la Diputación al efecto, procediéndose inmediatamente á dar lectura al art. 17 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, á este anuncio y á los pliegos de condiciones bajo las cuales se hará la subasta por pujas á la llana, con arreglo al tipo que designa cada uno de los cuadros á que corresponda el servicio y conforme al modelo que al final se inserta.

2.<sup>a</sup> Para tomar parte en la licitación se necesita la exhibición de la cédula personal y el resguardo que acredite haber depositado en el Banco de España la fianza provisional del 5 por 100 exigida en el Real decreto citado, cuyos documentos entregarán los interesados al Presidente en un pliego abierto, conforme á la regla 5.<sup>a</sup> del art. 17.

3.<sup>a</sup> Adjudicado provisionalmente el servicio por el que presida la licitación, el rematante consignará en el Banco de España, como garantía del contrato, el 5 por 100 del tipo en que se adjudique.

4.<sup>a</sup> La Secretaría de la Diputación Provincial procederá á la extensión del contrato en la forma que determina el artículo 22 del Real decreto antes citado, en el bien entendido, que si el rematante no presenta la fianza definitiva, ó no reconoce la formalización del contrato, ó no llena las condiciones que sean precisas para ello, se tendrá por rescindido, produciendo además los efectos siguientes: 1.<sup>o</sup> El pago de los gastos que hubiere ocasionado la subasta. 2.<sup>o</sup> La satisfacción de la diferencia del primer remate al segundo, si le hubiere. 3.<sup>o</sup> Pagar además los perjuicios originados por la demora; y 4.<sup>o</sup> Que en el caso de no presentarse licitadores en la segunda subasta y tenerlo que hacer por administración, será de cuenta del primer rematante el perjuicio que de ésta resulte, regulándose por la Diputación en expediente que se formará al efecto y en el que será oído el interesado.

5.<sup>a</sup> Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista se harán efectivas gubernativamente en el modo y forma que estable-

cen los artículos 32 y 33 del citado Real decreto.

6.<sup>a</sup> El contrato se hace á riesgo y ventura, y por consiguiente no podrá pedir el contratista la rescisión, cualquiera que sean las circunstancias que medien en su cumplimiento.

7.<sup>a</sup> El contratista queda obligado á suministrar las cantidades que expresan los adjuntos cuadros para cada uno de los penados y mediante petición anticipada que hará el Administrador del Establecimiento.

8.<sup>a</sup> El contratista cobrará por mensualidades vencidas la cantidad que arroje el suministro hecho en el mes, después de aprobada la cuenta por la Comisión Provincial y ejecutada por el Sr. Gobernador civil de la provincia, siendo de cuenta del contratista satisfacer los gastos del papel que ocasione la subasta, el impuesto industrial, las dos copias del contrato y anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

9.<sup>a</sup> Las especies que señalan los adjuntos cuadros han de ser de buena calidad, bien condimentadas y examinadas por el Médico del Establecimiento, repartiéndose en el Correccional por cuenta del contratista.

10. Si el pan carece de los requisitos exigidos en la contrata, se adquirirá el que el rematante está obligado á suministrar en cualquiera de los establecimientos de la Capital, siendo de su cargo el pago de lo que importe.

11. Cuando el rancho se halle mal condimentado, bien porque las especies que en él se emplean son malas y no se prestan á la cocción, ó bien por la incompetencia del encargado de prepararlo, se sustituirá por dos chorizos por plaza, de cuya compra se encargará el Administrador, satisfaciendo su importe el contratista.

12. Si á pesar de la bondad de las especies no puede servirse la comida por circunstancias completamente independientes de la voluntad del contratista, entonces se facilitará por cuenta de éste un chorizo á cada penado, pudiendo hacer del rancho el uso que crea más conveniente.

13. En cualquier tiempo podrá la Diputación ó Comisión Provincial rescindir el contrato, bien por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas, ó bien por mera conveniencia de la Corporación, reservando en este último término el derecho consiguiente al contratista para reclamar los perjuicios que la rescisión le irroge.

14. Terminado el contrato y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza definitiva, previa justificación de haber satisfecho la contribución industrial correspondiente.

*Cuadro de alimentación de un penado por dos ranchos cada día.*

Se sale á subasta por el tipo de cin-



cuenta céntimos de peseta cada alimentación de un penado con las condiciones que anteriormente se dicen y las que á continuación se expresan, consistiendo la ración en dos ranchos, uno por la mañana y otro por la tarde, en las especies y cantidades siguientes por cada uno de los penados:

*Rancho de la mañana.*

	Gramos.
Garbanzos.....	100
Patatas.....	200
Aceite.....	30
Arroz.....	30

*Rancho de la tarde.*

Judías.....	100
Patatas.....	200
Aceite.....	30
Arroz.....	30

Quinientos gramos de pan de segunda clase para todo el día.

El agua para beber cada uno de los penados será de cuatro litros por día, proveyéndose para el aseo del pozo del Establecimiento.

Especies para el cocido del rancho, como son: sal, ajos, pimienta y combustible, lo bastante á una buena condimentación.

El preparar el rancho y su distribución será de cuenta del contratista ó sus dependientes y el hacerlo en un departamento del Correccional que al efecto se señalará.

Contrae el compromiso además de suministrar en los meses de Noviembre á Marzo, ambos inclusive, seis quintales de carbón mineral para la estufa del Administrador.

El contratista se compromete á alimentar y facilitar los medicamentos según la prescripción facultativa á los penados enfermos que estén dentro de la Cárcel, por una peseta diaria; consistiendo la ración en 460 gramos de carne, 56 de tocino, 60 de garbanzos y 125 de pan.

El número de los penados por término medio será el de 50 á 60.

El depósito para tomar parte en esta subasta será de 50 pesetas.

Las bajas que se hagan en las pujas no podrán ser menores de un céntimo en ración.

*Cuadro del lavado de ropas.*

El lavado de ropas de un penado consiste semanalmente en una camisa, calzoncillos y toalla, y sale á subasta por el precio de una peseta mensual por cada uno, advirtiendo que solo se satisfarán al contratista las prendas que lave cada mes, tomando como tipo la peseta y las tres prendas señaladas.

El depósito para tomar parte en esta licitación será el de 5 pesetas y el acto se verificará por pujas á la llana, admitiendo en baja, como minimum el tipo de un céntimo por cada proposición.

Palencia 6 de Mayo de 1898.—El Vicepresidente, Evasio Rodríguez.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

**Juzgado de primera instancia de Palencia.**

Don Antonio Casas Criado, Juez de instrucción de Palencia y su partido.

Por la presente requisitoria se llama á Pedro Herrero Herrero, de treinta y ocho años, hijo de José y Tomasa, soltero, natural de Villabrágima (Valladolid), jornalero, en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que ésta aparezca inserta en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETINES OFICIALES* de esta provincia y la de Valladolid, se presente ante este Juzgado, Zapata, 9, á fin de ingresar en la cárcel de este partido, mediante haberse decretado en auto de tres del actual la prisión provisional del mismo, dictado por la Audiencia provincial de esta Capital en causa que se le sigue por hurto, apercibido que de no efectuarlo le parará el perjuicio que haya lugar, siendo declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades y encargo á los Agentes de Policía judicial procedan á la busca, captura y conducción de indicado sujeto con las debidas seguridades, caso de ser habido, á la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado.

Dado en Palencia á cinco de Mayo de mil ochocientos noventa y ocho.—Antonio Casas.—P. M. de S. S.ª, Isidoro Páramo.

**Juzgado de primera instancia de Carrión de los Condes.**

Don José Prendes Pando, Juez de instrucción de Carrión de los Condes.

Hago saber: Que el día treinta y uno del actual y hora de las once de su mañana, tendrá lugar ante este Juzgado y Sala de Audiencia, la tercera subasta, sin sujeción á tipo, de las fincas rústicas que á continuación se expresarán, embargadas á Santiago García Colado, vecino de Terradillos, para hacer efectivas las costas que le han sido impuestas en la causa que se le ha seguido por lesiones:

1.ª Una tierra en término de Terradillos, á Valdeprovedo, hace dos fanegas, en tres pedazos; linda Norte y Mediodía con eriales, Oeste tierra de D. Juan de la Madrid y Poniente otra de Agustín Lera; tasada en 125 pesetas.

2.ª Otra en dicho término, á Valdemadiel, hace una fanega; linda Norte eriales, Oeste tierra de Victoriano Martínez, Sur arroyo y Poniente tierra de Primitivo Martínez; tasada en 40 pesetas.

3.ª Otra en el propio término, al Pulpito, hace media fanega; linda por los cuatro aires con eriales; tasada en 20 pesetas.

4.ª Un prado en el mismo término, en la Cueza de Arriba, hace seis celemines; linda Norte otro de Severiano Herrero, Oeste herederos de

Julian Merino, Sur Zacarías Rodríguez y Poniente reguera; en 70 pesetas.

5.ª Una tierra en dicho término, en la Cueza de Abajo, hace dos fanegas; linda Norte de Ildefonso González, Oeste reguera del pago, Sur de Basilio García y Poniente camino de Ledigos; en 670 pesetas.

6.ª Otra tierra en el mismo término y pago, hace tres celemines; linda Norte de Marcelo Herrero, Poniente de Primitivo Martínez, Mediodía herederos de Angel Modinos y Poniente reguera; en 30 pesetas.

Se advierte que salen á subasta sin sujeción á tipo, y que para tomar parte en la subasta los licitadores habrán de consignar el 10 por 100 del valor dado á cada finca y que la falta de título de propiedad de que carece el procesado se suplirá de oficio y á su costa.

Dado en Carrión de los Condes á cuatro de Mayo de mil ochocientos noventa y ocho.—José Prendes Pando.—P. S. M., Luis Zapatero.

**Ayuntamiento constitucional de Villaumbrales.**

El padrón de edificios y solares formado en este Ayuntamiento para el año económico de 1898-99, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de dicha Corporación para que en el plazo de ocho días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, puedan los interesados enterarse de su contenido y presentar las reclamaciones que procedan.

Villaumbrales 4 de Mayo de 1898.—El Alcalde, Cipriano Regaliza.—Por su mandado, El Secretario, Martín Mediavilla.

**Ayuntamiento constitucional de Frechilla.**

El padrón de edificios y solares de este término municipal se halla ultimado, por lo que se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca el precedente anuncio en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, para que durante él puedan hacerse contra dicho documento las reclamaciones que creyeren procedentes.

Frechilla 4 de Mayo de 1898.—El Alcalde, Santos Redondo.

**Ayuntamiento constitucional de San Román de la Cuba.**

Terminado por este Ayuntamiento el padrón de edificios y solares correspondiente al ejercicio económico de 1898-99, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría municipal del mismo por término de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean

pertinentes, advirtiéndoles que espirado que sea dicho plazo no será admitida ninguna por justa que sea.

San Román de la Cuba 3 de Mayo de 1898.—El Alcalde, Justo Areños.

**Ayuntamiento constitucional de Gozón.**

Formado el padrón de edificios y solares de este distrito para el año económico próximo de 1898 á 99, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, durante dicho término pueden los contribuyentes en él comprendidos examinarle y producir las reclamaciones de agravio que crean pertinentes.

Gozón 2 de Mayo de 1898.—El Alcalde, Mariano Poza.

**Ayuntamiento constitucional de Dueñas.**

Terminado el padrón industrial de este distrito municipal para el próximo ejercicio de 1898 á 99, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de diez días, para que los en él comprendidos puedan enterarse y hacer las reclamaciones que vieran convenientes.

Dueñas 4 de Mayo de 1898.—El Alcalde, Julian Fernández.

**Ayuntamiento constitucional de Mudá.**

Terminado el padrón de edificios y solares de este distrito para el año económico de 1898-99, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes que figuran en el mismo puedan examinarle y oponer las reclamaciones de agravio que crean convenientes, pues pasado dicho plazo no serán admitidas por justas que sean.

Mudá 2 de Mayo de 1898.—El Alcalde, Eugenio Vélez.

**Ayuntamiento constitucional de Villalcázar de Sirga.**

Se halla expuesto al público en la Secretaría municipal el padrón de cédulas personales, formado por esta Corporación para el ejercicio de 1898 á 1899.

Los que se creyeren perjudicados en la clasificación de la cédula que le corresponde ó en la cuota que se les designa, reproducirán su reclamación en término de ocho días, á contar desde la publicación del presente en el *BOLETIN OFICIAL*.

Asimismo se anuncia al público el padrón industrial de esta localidad, que se halla de manifiesto en dicha oficina para que los individuos en él comprendidos hagan uso del derecho de reclamación que les concede el reglamento si se considerasen perjudicados, concediéndoles para ello el plazo de ocho días.

Villalcázar de Sirga 3 de Mayo de 1898.—El Alcalde, Andrés Monedero.